

indificación de esas religiones se ha considerado en lo
dos tiempos con vista a los fines de su institución, y de
gran utilidad al Estado. Bajo el primer aspecto las dispo-
siciones caudales han sido convenientes, y a esto
firmemente se han dirigido las anteriores reglas estable-
cidas en cuanto al número de sus moradores. Bajo el se-
gundo se ha entendido que es propio de la potestad le-
gislativa no solo reducir los conventos a algún número que
no sea excesivo y los gastos, de que a distancia siempre

DICTAMEN

SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA CAMARA DE SENADORES Y EL
SR. ZAVALA, PARA LA REDUCCION DEL NUMERO DE CONVENTOS.

La comisión especial de crédito público ha examinado
diligentemente el dictamen que en 14 de noviembre último
estendieron los individuos que en aquella fecha la
componían, sobre los proyectos de ley iniciados por la
camara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Za-
vala, para reducir el numero de conventos de religiosos y
aplicar sus bienes sobrantes a la amortización de la deuda
nacional.

- 1. La comisión especial de crédito público ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de noviembre último estendieron los individuos que en aquella fecha la componían, sobre los proyectos de ley iniciados por la camara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el numero de conventos de religiosos y aplicar sus bienes sobrantes a la amortización de la deuda nacional.
- 2. Estos dos objetos son de la mas alta importancia, y basta iniciarlos para formarse una idea clara de que abrazan en diversos sentidos los mas preciosos intereses del orden y prosperidad pública. En cuanto al primero, la

ampliamente la aplicación por todo parámetro. Substantivo
El supuesto que las personas a quienes se hubieran in-
cubierto aplicaciones fueran rebeldes alguna porción de
capital, pueden pedir que esta se entregue en la parte re-
sultante al pago de los rebeldes que dejaron de satisfacer
dentro de los plazos de que habla el artículo anterior.
18. Los de que habla el artículo de los que se refieren en las líneas 1.^a
pago de la cantidad por estas aplicaciones se cancela
quedando reducido al costo por ellas que debían en-
terarse los causantes. En el caso de otorgarse las exoneraciones
19. El costo por ciento de que habla el artículo ante-
rior, en los seis para los Estados en que están indicadas las
líneas, y el resto para el banco nacional, que debe cancelar
antes de la amortización de la deuda pública.
20. Al hacer las aplicaciones de líneas que disponen
esta ley, los que las solicitan harán lista de rebeldes.
21. Los capitales que se exoneran a cuando que fueran ocupados
continuarán en las líneas de los que se exoneran. Los que
no, sin que se les pueda exigir, sino en el caso de que
salen al pago de rebeldes por más de un año, o de que los
hipotecarios dejen de prestar las seguridades correspondientes.
22. El banco nacional no pagará rebeldes el primer año de
su establecimiento. En el segundo y en el tercero se pagará
13. Los Estados que han exonerado de la obligación de
contribuir para el pago de la deuda pública totalitar
los pagos se aplicarán a la Constitución.
14. Si en los Estados se dan a pública interior que se
conforman los capitales que se destinan a su pago, se
hán por rebeldes de los Estados.

multiplicacion de casas relijiosas se ha considerado en todos tiempos contraria a los fines de su institucion, y de gran perjuicio al Estado. Bajo el primer aspecto las disposiciones canonicas han tratado de enfrenarla, y a esto ciertamente se han dirigido las diferentes reglas establecidas en cuanto al numero de sus moradores. Bajo el segundo se ha entendido que es propio de la potestad temporal no solo reducir los conventos a aquel numero que no sea gravoso a los pueblos, de cuya sustancia siempre vienen a sustentarse, sino calificar absolutamente si son utiles o dañosos, y si deben o no conservarse en el Estado.

3. En estos principios, cuya difusa esplanacion seria tan facil como ofensiva a la ilustracion de la camara, que no puede desconocer la estension de su poder y obligaciones, ha reconocido la comision que se apoyan solidamente en lo sustancial los articulos de los proyectos de ley de la camara de senadores y del Sr. Zavala, que miran a que las casas relijiosas se reduzcan al numero que resulte del que se determine para sus moradores, y no ha podido menos de adherirse en esta parte a lo sustancial tambien del dictamen ya citado de 14 de noviembre ultimo, aunque por la necesidad de acomodarse al diverso plan que ha adoptado en orden a los bienes de los conventos existentes y al modo de proveer a la subsistencia de sus individuos, haya considerado oportuno redactar aun los articulos de esta materia, de la manera que estan concebidos en el proyecto con que concluirá.

4. Han exigido tambien la nueva redaccion de esos articulos otras consideraciones, a saber: 1^a Que el proyecto de ley de la camara de senadores no trataba de la reduccion de los conventos de relijiosas, lo que en concepto de la comision ha sido muy prudente, porque en las personas del otro sexo no concurren las consideraciones politicas que hacen necesaria la reduccion de conventos de regulares, con prescindencia de la ocupacion de sus temporali-

dades, para la que ni es ni debe considerarse un requisito la reduccion de conventos; y porque tambien en el otro sexo es mas sensible y alarmante la traslacion de unas a otras casas, aunque sean de una misma regla, pues cada convento tiene sus particularidades, sus emulaciones, sus celos y puntillos a lo místico, gracias a los sentimientos que a las virtuosas personas que los habitan les ha inspirado el espiritu de pequeñez y frivolidad de su educacion.

5. 2^a Que no ha parecido a la comision que para la designacion del numero de los moradores de cada convento sea adaptable la base del que previenen sus estatutos, porque en estos ha prevalecido el espiritu de la multiplicidad de conventos aun contra las mas espresas disposiciones de la potestad secular y breves pontificios. Por esto la comision ha preferido un temperamento, que salvando las consideraciones mas principales en el asunto, sea capaz de reducir a casi una mitad el numero de conventos existentes.

6. Otros puntos comprendió el proyecto de la camara de senadores, de los cuales no tuvo desde luego por conveniente encargarse la comision que estendió el citado dictamen de 14 de noviembre ultimo, y que en concepto de la actual son dignos de atencion. Tal es el articulo 8 de dicho proyecto, el cual lo ha adoptado la comision; y el articulo 6, que dice que las personas relijiosas de ambos sexos se sujeten en lo sucesivo al ordinario eclesiastico. La comision ha redactado este, adiriendose estrictamente al principio de que la nacion no puede permitir que dentro de su territorio tengan fuerza alguna sin su espreso consentimiento los privilegios que se presenten, cualquiera que sea la autoridad que los haya concedido; y que tampoco debe reconocer fuero alguno, sino en los precisos terminos del articulo 154 de la Constitucion federal.

7. La anterior comision estuvo conforme en la medida del articulo del proyecto de ley de la camara de senadores para la supresion de las provincias de regulares y la

circunscripción de sus prelacias a la localidad de cada convento; y a la verdad, si cada corporacion privilegiada es una masa que rompe la continuidad del cuerpo social, la reunion de muchas corporaciones por un enlace o trabazon de instituto, bajo un poder que se ejercita en todas ellas y ocupa toda la estension en que estan diseminadas, tiene trascendencias que deben precaverse siempre que se quiera que el orden publico no corra peligro de ser perturbado. Por esto la actual comision, adoptando en esta parte el citado dictamen, ha redactado el articulo en los terminos que ha considerado mas conformes al espiritu del sistema federal; y haciendo aplicacion de los mismos principios, ha añadido lo que ha considerado correspondiente para traer a sus justos limites el influjo abusivo de la vicaria general de monjas.

8. Ha añadido tambien los articulos que le han parecido mas convenientes para reducir las profesiones religiosas a aquel numero preciso que exija la libertad cristiana, evitar las inmaturas, y precaver que los capitales que se inviertan en ellas, vuelvan a sustraerse de la circulacion, acumulándose y estancándose.

9. El segundo objeto de los proyectos de ley del acuerdo de la camara de senadores y del Sr. Zavala, de amortizar la deuda publica con los bienes sobrantes de los conventos, se lo ha propuesto tambien otro proyecto del señor diputado D. Anastasio Zerecero; y la importancia de este objeto se debe medir por la del establecimiento del credito publico universalmente reconocida, y sobre la cual aun estan de supererogacion las indicaciones que la comision hace en el dictamen en que trata de los proyectos respectivos al mismo establecimiento. Por eso al recorrer todos los de esta clase, en que con el mayor anelo se han ocupado las anteriores lejisladuras hasta el año de 829, no puede menos de llamar la atencion que todos hayan fracasado en el peligroso escollo de la asignacion de fondos capaces de garantizar el credito publico, y que habiendo

sido por otra parte tan fecundos en reglas de cuenta y razon sobre la planta ordinaria de una oficina, se hayan afanado lastimosamente en mendigar de la miseria publica, por todos los ramos que cada dia la agravan, unos recursos que escasamente se han podido figurar en calculo. Teniendo a la vista un cumulo de riquezas estancadas, poco menos que ociosas, donde se hallan detenidas y en todos sentidos perjudiciales, no parece sino que una pusilanime deferencia a las profanaciones favoritas del nombre de la relijion, un respeto imbecil a las erroneas doctrinas ultramontanas, o un pavor supersticioso, ha hecho apartar la vista de ellas y sacrificar el sumo interes y las obligaciones mas perentorias de la nacion a contemplaciones muy ajenas de un lejislador.

10. Felizmente los proyectos de ley de la camara de senadores y de los sres. Zavala y Zerecero han concurrido a señalar aquel acerbo de riquezas como el recurso mas adaptable para formar en gran parte la garantia que el credito publico necesita; y dado ya el paso, que en las epocas anteriores parece haber sido tan dificil de tomar siquiera en boca este recurso. A la comision que estendió el citado dictamen de 14 de noviembre ultimo y a la actual, solo les ha quedado el de recomendar a la camara su justicia, su necesidad y la conveniencia que a toda la sociedad resultará de adoptarlo, sin esceptuar a los mismos individuos que pudieran considerarse interesados en contradecirlo.

11. La antigüedad de las diferentes represiones que los principes han hecho sobre la adquisicion de los bienes de las manos muertas, prueba: lo primero, la antigua experiencia y conocimiento de los abusos de ellas: lo segundo, lo sumamente perjudicial que se han considerado en todos tiempos: lo tercero, la potestad de los principes para remediar este daño.

12. La antigüedad, pues, de la cuestion sobre esta potestad, y el constante ejercicio de ella por principes muy

religiosos, prueba que no será esta la primera ni la última ocasión que se suscite y que está ya decidida. Si esta controversia se reproduce cada vez que se ofrece un caso semejante, es porque el torrente de sofisterias es irrestañable de parte del interés que la sostiene; pero actos tan grandes de la soberanía, no pueden depender de tal género de discusiones.

13. La actual comisión ha considerado necesario desviarse del dictamen de la anterior en la resolución del gran problema que propuso entre los dos extremos de la creación de un banco con el producto de las fincas que se adjudiquen al crédito público, vendiéndolas a censo, y designando los intereses anuales al pago de los graduales con que se doten los diferentes créditos; o de la inmediata enajenación de las fincas rústicas y urbanas por créditos. La comisión anterior adoptó este segundo extremo, y la actual se ha decidido por el primero, porque de todas las razones que la anterior expone, la principal estriba en un supuesto que el legislador no puede admitir; esto es, que la nación se halle en tal estado de vacilación y de inseguridad, que no haya gobierno que pueda ofrecer garantía suficiente de la inviolabilidad de los fondos; y porque las demás reflexiones bien aplicadas obran en favor del primer extremo, porque no hay medio más seguro para hacer imposible la reversion de los fondos al estado de manos muertas, y contener las especulaciones del ajotaje, que crear y multiplicar grandes intereses contra las tentativas de este y de aquellas. Este es el correctivo específico de semejantes males, y la medida más eficaz para restablecer y consolidar la tranquilidad pública. Dichos serán los esfuerzos de la actual comisión, si ha acertado a crear y multiplicar esos intereses, aun respecto de los que podían tenerlo en contrariar la medida, por la forma que ha dado a su plan, según los términos en que están concebidos sus artículos.

14. En el ha tratado también de conciliar las dificultades

que resultaban de las pretensiones de algunos Estados a las temporalidades de las comunidades religiosas, en medio de que ha tenido por cierto que tales pretensiones deben ceder a las disposiciones muy terminantes del artículo 50, párrafo 10, y 161, párrafo 7, de la Constitución federal, y del artículo 9 de la ley de clasificación de rentas generales y particulares de 4 de agosto de 824, y aun a la reflexión de que las mismas iniciativas que se han hecho para la variación de esa ley prueban que sería necesaria una contraria que atribuyese a los Estados el derecho de ocupar dichas temporalidades.

15. Pero las dificultades que la comisión no ha podido superar son las que han nacido de las principales oficinas que debían ministrar los datos más precisos de la deuda pública. El expediente que la comisión acompaña acredita: lo primero las diligencias que ha practicado: lo segundo, que las operaciones de la sección de crédito público solo le han dejado cuatro días para sacar en conclusión que apenas tiene aquella oficina algún conocimiento de la deuda antigua, con poca o ninguna diferencia de lo que se sabía desde el año de 823, a pesar de lo determinado por la ley de 21 de mayo de 831, desde cuya fecha hasta la presente van corridos dos años nueve meses: lo tercero, que la tesorería general después de un mes no ha dado razón de la deuda amortizada por la admisión de créditos en los contratos que el gobierno ha celebrado; sosteniendo a ciencia y paciencia del mismo gobierno al cabo de veinte y tantos días, que si había demora no estaba en su arbitrio, como si pudiera haber estado jamás en el de alguna tesorería regularmente ordenada, y aunque no fuese tan celosa de su honor como la general de esta federación quiere mostrarse haberse dispensado de hacer el correspondiente asiento de cada amortización y pago, llevando cuenta y razón formal de ellos.

16. Sobre el monto de los bienes de las manos muertas ha visto la comisión las enunciativas que por una parte

ha hecho el Sr. Zavala, y por otra repetido el periodico titulado *El indicador* en el numero 7, de que se calcula que asciende a ochenta millones; pero no ha encontrado otros datos que puedan considerarse oficiales mas que los que ministra la ultima memoria impresa de la secretaria de justicia; y lo que de ellos ha podido deducir, no sin trabajo, es que las temporalidades de religiosos de uno y otro sexo ascienden a diez y ocho millones y medio o poco mas. Asi como la comision no puede formar concepto de la exactitud de aquellas enunciativas, así por el contrario lo ha formado de la inexactitud de los datos de la memoria, considerandolos deducidos de noticias de la misma clase que un estado que corre impreso en 20 de febrere de 833, por lo respectivo a diez y siete conventos de religiosos, en el cual el conato que ya se manifestaba en ese tiempo de apocar las riquezas de dichos conventos, llegó al estremo de figurar en los mas ricos que sus rentas totales no cubrian sus gastos anuales ordinarios.

17. Si la comision pudiera admitir semejantes apariencias, y por ellas contemplase inutiles estos fondos para el establecimiento del credito publico, persistiria en la conveniencia de que esa masa de bienes saliese de las manos muertas para la distribucion y circulacion de esta riqueza.

18. La comision conoce que en calculos que se han formado buscando la aproximacion sin datos, en combinaciones de un gran numero de afinidades, en planes de tanta magnitud y trascendencia, es inescusable que se encuentren inexactitudes, vacios y no pocos errores; pero conociendo la ineficacia de sus esfuerzos para quedar satisfecha del acierto, y que el sumo interes del negocio o un celo demasiado fervoroso lo ha conducido a un estado en que nada seria mas malo que la demora, creará que ha hecho cuanto bien podia razonablemente demandarsele, con presentar a la deliberacion de la camara el bosquejo de un plan que pueda pronta y facilmente reducirse a eje-

cucion; que descubra, promueva, escite, o puede decirse, crie una larga serie de intereses que lo sostengan y hagan llevar al cabo, y que para ser elevado a ley pueda recibir de la sabiduria de la camara toda la correccion y perfeccion que necesita.

19. Como no ha estado en mano de la comision variar la naturaleza de los asuntos que se pasaron a su examen, ni romper el enlace de las ideas; propuso los medios que consideró mas conformes para que las materias publicas se examinasen en publico, y las secretas en secreto; pero habiendose desechado el metodo que indicaba presenta ahora en copia aquella parte que perteneciendo a la materia secreta entrará despues, si se adoptare, a formar cuerpo en el proyecto de ley general del establecimiento del credito publico. Bajo este concepto, ofrece a la ilustrada deliberacion de la camara el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1. Los conventos de regulares existentes en la Republica, se reduciran al numero que resulte de la dotacion de diez y ocho religiosos ordenados *in sacris* que por lo menos deben morar en cada convento de los de las respectivas ordenes.

2. A este efecto los individuos que se hallen en conventos que no reunan el numero espresado, se trasladaran a los conventos de provincia situados en las capitales del Distrito federal y de los Estados, y a los mas que el poder ejecutivo en el Distrito y Territorios y las respectivas legislaturas en los segundos designen hasta el complemento de dicho numero en cada uno. Si resultare alguna fraccion se agregará al de las capitales.

3. Los conventos que resulten o en lo de adelante resultaren sin la dotacion designada de moradores quedaran suprimidos, y sus iglesias y casas que estuvieren situadas en los Estados se adjudican a ellos para los objetos que es-

timen mas necesarios, y las que lo estuvieren en el Distrito federal y Territorios, al establecimiento del credito publico.

4. Los vasos sagrados, alajas, ornamentos, imagenes, altares, organos, libros de coro y todos los otros utensilios pertenecientes a los conventos que resulten suprimidos en los Estados, se adjudican a estos, para que proveyendo a los que quedan existentes de lo que graduen necesario segun las exigencias del culto y de su dotacion, distribuyan lo demas en las parroquias pobres dando la correspondiente preferencia a las de los pueblos en que existian dichos conventos.

5. Por este mismo orden y hasta lo que parezca necesario procederá el poder ejecutivo en lo que toca al Distrito federal y Territorios, ordenando que de todo lo que quedare en los conventos existentes se haga un formal y escrupuloso inventario por duplicado, y que un ejemplar de el se pase al establecimiento del credito publico.

6. A este se adjudica todo lo que en consecuencia del cumplimiento del articulo anterior resultare sobrante en cualquiera supresion de los conventos del Distrito federal y Territorios.

7. En el no podran hacerse, sin aprobacion del poder ejecutivo, enajenaciones algunas de los bienes que queden en cada convento de religiosos o religiosas, y el mismo gobierno, siempre que lo estime oportuno, nombrará visitador que precisamente reconozca si se conservan dichos bienes para dictar las providencias que sean correspondientes.

8. Las limosnas y oblaciones que se recibieren en cada convento se emplearan precisamente en los objetos a que fueren consignados, y al gobierno se le presentará una nota de ellas y de su inversion.

9. Se deroga el articulo 14 de la ley de 7 de agosto de 1823.

10. La nacion no reconoce mas prelados regulares que los locales de los conventos de ambos sexos elejidos por

las mismas comunidades, segun las reglas que prescriban en los Estados sus respectivas legislaturas, y en el distrito federal por eleccion canonica y salva la esclusiva que estimare por conveniente hacer el poder ejecutivo.

11. La nacion no reconoce jurisdiccion alguna regular que haya nacido de privilegio pontificio y no de positiva disposicion de leyes vijentes a la fecha de la constitucion federal.

12. En falta de arzobispo se nombrará un vicario para cada convento de monjas en el Distrito federal, ejerciendo indefinidamente la esclusiva en este nombramiento el poder ejecutivo hasta que recaiga en persona de su confianza. En los Estados la ejerceran sus respectivos gobernadores.

13. La autoridad superior politica del lugar en que existan conventos de religiosas los visitará cada tres meses acompañado del ordinario eclesiastico o de un individuo comisionado por este, y leerá ante la comunidad el decreto que proibe toda coaccion civil para el cumplimiento de los votos monasticos. Explorará la voluntad de todas las religiosas aun las reclusas o enfermas sobre su permanencia en el claustro; y si alguna manifestase deseo de dejar la clausura la hará salir sin dar lugar a que se le veje por tal resolucion.

14. En lo sucesivo nadie podrá profesar en alguna orden religiosa antes de haber cumplido veinte y cinco años.

15. Si la profesion no fuere en alguna orden religiosa de las que subsisten de la providencia, no se dará sin que antes el pretendiente haya enterado en el establecimiento del credito publico o asegurado a su disposicion y satisfaccion, un capital de seis mil pesos si el convento fuere de religiosos, o de ocho mil si fuere de religiosas.

16. Al que así profesare se acudirá con el redito de trescientos pesos o de cuatrocientos segun lo que se determina en el articulo 62 de la ley general de dicho establecimiento, y en caso de que permanezca en el claustro o

salga de el, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradia ni cofradia alguna que no presente al gobierno federal constancia autentica de haber sido aprobada conforme a las leyes, dentro del termino de un mes, contado desde la publicacion de esta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de relijiosos y relijiosas, archicofradias y cofradias existentes en el territorio de la Republica se sujetaran a lo dispuesto en la ley general del establecimiento de credito publico.

NOTA. La parte a que se refiere el articulo antecedente y el diez y seis es lo demas que se leyó en sesion secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del credito publico desde el articulo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la camara de diputados, febrero 17 de 1854. — *Espinosa de los Monteros. — Solana. — Alvarado. — Subizar. — Couto.*

DICTAMEN

DE LA COMISION ESPECIAL RESPECTIVA, SOBRE LA ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO.

1. La comision especial de credito publico ha examinado con la debida atencion el dictamen que en 7 de noviembre ultimo estendieron los individuos que en aquella fecha componian, sobre el proyecto presentado por el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para la organizacion del establecimiento del credito publico; y con el mas vivo deseo de aprovechar las luces que en este examen pudieran comunicarle los trabajos que en las legislaturas anteriores hasta la de 829 se han hecho sobre esta misma materia, recorrió los proyectos que se han formado, y ha tenido tambien muy presente el que nuevamente inició el señor diputado Don Anastasio Zerecero.